



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 09 de Mayo de 2017
Año XCVIII No. 37

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 438 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.....	6
DECRETO NÚMERO 436 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.....	28
DECRETO NÚMERO 435 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.	40

Precio del Ejemplar: \$18.40

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 436 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 435 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de marzo del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En Sesión de fecha 12 de

enero del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la diputada Ma. de los Ángeles Salomón Galeana.

2.- Orden de turno. En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXI/2DO/OM/DPL/01620/2017, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Recepción de la Iniciativa en las Comisiones: para la Igualdad de Género y de Justicia. El 13 de enero del año 2017, se recibió en la Presidencia de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de las Comisiones.

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. El 14 de enero del mismo año, la Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Diputada Yuridia Melchor Sánchez, turnó a cada una de las integrantes, copia simple de la propuesta de iniciativa de adiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para su conocimiento, a fin de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

5.- Reuniones de trabajo con el Grupo de expertas.- Con la finalidad de poder contar con la opinión de expertas en la materia, así como ampliar el panorama en el conocimiento de la problemática a atender, en reuniones de trabajo la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género y el Grupo Interdisciplinario para la Igualdad, A.C., la Asociación contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., celebradas los días: 13 y 20 de febrero del año en curso, se analizaron de forma conjunta las Iniciativas de reformas y adiciones que se presentaron en el marco de las recomendaciones emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.

7.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. El día 06 de marzo del año 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras,

se reunieron en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de las Comisiones: para la Igualdad de Género, y de Justicia, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracciones VI y XXII, 57, fracción I, 72, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción I, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, tienen plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, atendiendo lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley última citada.

CUARTO. Exposición de Motivos. La Diputada María de los Ángeles Salomón Galeana, al presentar la iniciativa de adiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

"...Uno de los hechos que marcaron la necesidad de la igualdad entre mujeres y hombres en el mundo, fue el movimiento surgido de mujeres durante la época de la Revolución Francesa, pioneros en las luchas y reivindicaciones de las mujeres, cuya revolución se dio de 1789 a 1899.

En los antecedentes "tenemos que, a pesar del constitucionalismo y el marco jurídico histórico, en la mayoría de los textos constitucionales de todo el mundo se excluyó a las mujeres. Sin embargo, tratándose de México y de España, y a diferencia de las demás constituciones posteriores, la Constitución de Cádiz de 1812 (vigente en el territorio), estableció en sus artículos 174, 176, 177, 180, 183, 184, 202 y 203 los términos de varones y 'hembras', hijo o hija en cuanto a la sucesión en el trono, pero por orden de primogenitura; que el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras", entre otras forma

El derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el constitucionalismo, y con relación específicamente a la igualdad de remuneración en el trabajo, fue establecido en México; por ello en el país es considerado, como modelo para otros países al contemplar dicho derecho fundamental en la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, desde su texto original, en el artículo 123, fracción VII, que señala para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad

Atendiendo, a lo dispuesto a los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres a nivel internacional, México se vio obligado a armonizar su marco normativo; no obstante de esta situación queda claro, que solo es por la vía de la Ley, que se hace valer los derechos más amplios de las mujeres en los diferentes sectores en el que participe.

México y sobre todo Guerrero, tiene una deuda histórica en pro de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida política, electoral, laboral, civil, entre otras, para que sea plenamente vigente la igualdad entre mujeres y hombres en la entidad.

En este marco de ideas, se debe distinguir que Guerrero se encuentra en un lugar donde existe la multiculturalidad, pero la inexistencia de lo intercultural en la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, así mismo en la entidad; la existencia de diferentes

lenguas indígenas, así como afromexicanos.

La interculturalidad "significa 'entre culturas', pero no simplemente un contacto entre culturas, sino un intercambio que se establece en términos equitativos, en condiciones de igualdad". Dicha igualdad que se necesita tanto en Guerrero y que se debe plasmar en la Ley.

En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionales excluidas para construir, en la vida cotidiana, una convivencia de respeto y de legitimidad entre los grupos de la sociedad.

Mientras el concepto de la multiculturalidad describe la vida paralela de diferentes culturas, el concepto de interculturalidad se refiere al encuentro entre ellas. Interculturalidad significa la interacción entre diferentes culturas. En este sentido el concepto de la interculturalidad parte de la base de que todas las culturas son igualmente válidas y que en un proceso de entendimiento mutuo.

Por eso, es necesario que sea contemplado en la Ley, la perspectiva intercultural, para que entre las diferentes culturas que habitan en la entidad, exista entre mujeres y hombres un intercambio que se establezca en términos equitativos y en condiciones de igualdad.

De igual forma, es necesario que en la Ley en comento, se establezcan políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad.

En materia de salud el estado ocupa desde hace años el primer lugar en mortalidad materna. Para el 2007 Guerrero tuvo una razón de mortalidad materna de 104.0, prácticamente el doble de la media nacional que es de 53. Es decir, 66 mujeres guerrerenses fallecieron el año anterior por causas relacionadas con el embarazo, parto y puerperio. En 2006 fueron 78 y en 2005 se presentaron 94 defunciones.

También, es necesario tomar en cuenta que en la entidad está atravesando por un clima de violencia e inseguridad contra las mujeres y niñas; estas se encuentran bajo condiciones de vulnerabilidad frente a la violencia. Es decir, es necesario

fortalecer el marco jurídico para que las mujeres y sobre todo las menores de edad sean contempladas en políticas públicas para su protección.

Las mujeres en Guerrero, son más vulnerables que los hombres y, más aún las mujeres indígenas, que lejos que se solucionen sus problemas en materia de salud, educación, vivienda social. No se ha podido solucionar el problema de la inmigración en la entidad. Entre 2006 y 2012 en la Montaña de Guerrero, salieron más de 50 mil jornaleros, 47% son mujeres."

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. Una vez analizados los considerandos de la Iniciativa de adiciones, así como la redacción propuesta a los artículos a adicionar en la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras, después de haber realizado un estudio comparativo de los diversos lineamientos jurídicos y tratados internacionales, así como atendiendo los parámetros establecidos en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, con respecto a la Ley motivo del Dictamen, y que en lo esencial es:

a) Incluir la perspectiva intercultural en la ley, y

b) Establecer políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad.

Así también, consideramos necesario tomar de referencia el criterio tomado por el Grupo de trabajo que emite el mencionado Informe, de los avances de la Ley motivo de adiciones, y que son:

Entre los aspectos destacables de esta ley se encuentran: a) el reconocimiento de los principios y estándares internacionales que impulsan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; b) la creación de un Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; c) la conformación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; d) la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y e) la creación del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres

como órgano permanente de carácter técnico, el cual tiene la finalidad de informar a la ciudadanía acerca del desempeño de las políticas públicas de igualdad.

Como podemos apreciar, en nuestra Entidad contamos con una Ley que establece facultades, obligaciones y directrices para la creación y aplicación de políticas públicas en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, solo resta establecer los mecanismos que permitan el cumplimiento y materialización de dichos derechos y prerrogativas, por parte de los tres Poderes del Estado, así como de los 81 municipios.

Por consecuencia, las Comisiones Unidas que emitimos el presente Dictamen consideramos procedente aprobar lo relativo a la definición y establecimiento de políticas con perspectiva intercultural, por ser un concepto necesario de tomar en consideración al momento de la creación y aplicación de las políticas, planes y acciones en materia de igualdad, por parte de los diferentes entes obligados. No así lo relativo a las adiciones referentes al Capítulo de las políticas diferenciadas para mujeres y hombres, por estar éstas ya consideradas en el TÍTULO SEGUNDO. De las autoridades e instituciones. CAPÍTULO I. De la distribución de competencias y de la coordinación interinstitucional, de la Ley motivo de adiciones; además, la perspectiva intercultural, está integrada de manera amplia en la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

Sin embargo, consideramos necesario retomar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que "[...]como ocurre con la generalidad de los derechos fundamentales, la prerrogativa a la diversidad étnica y cultural en sus dimensiones colectiva e individual, prevista en el numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene un alcance absoluto, al encontrar límites por tratarse de un principio fundante del Estado que a su vez tiene soporte en otros principios de igual categoría, como la dignidad humana, el pluralismo y la protección de las minorías [...]" ; principios que deberán tomarse en cuenta al momento de establecer las políticas públicas, que mandata la Ley que nos ocupa, y a los que se deben ceñir todas las entidades gubernamentales y Poderes del Estado.

Por su parte la Unión de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que la interculturalidad desde un enfoque integral y de derechos

humanos, se refiere a la construcción de relaciones equitativas entre personas, comunidades, países y culturas. Para ello es necesario un abordaje sistémico del tema, es decir, trabajar la interculturalidad desde una perspectiva que incluya elementos históricos, sociales, culturales, políticos, económicos, educativos, antropológicos, ambientales, entre otros. En el caso específico del tratamiento del tema en el ámbito educativo, se refiere no únicamente a la Educación Intercultural Bilingüe, que ha tenido un importante desarrollo los países parte, sino también a la interculturalización de la educación, en temas fundamentales como leyes de educación, proyectos educativos, objetivos, políticas, planes y programas, currículo, formación docente, textos escolares, cultura escolar y el intercambio con la comunidad y el contexto.

Por lo que atendiendo a estos criterios consideramos realizar adecuación en la redacción a la propuesta de definición Interculturalidad, para hacerlo más acorde al objetivo de la Ley; pero a su vez, realizar una adecuación en la organización de las fracciones que conforman el artículo 7 de la Ley motivo del Dictamen, sin alterar su contenido original".

Que en sesiones de fecha 14 y 16 de marzo del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose admitido reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución

Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

DECRETO NÚMERO 435 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 7 de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II. Diversidad y diferencia: La diversidad y las diferencias existentes no sólo entre mujer y hombre en cuanto a su condición biológica, psicológica, social, cultural, de vida, de aspiraciones y necesidades, sino como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Igualdad de trato: La prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

V. Integración de la perspectiva de género: La consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, dirigidas a eliminar la discriminación y generar la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación;

VI. Igualdad de oportunidades: El ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

VII. Interculturalidad: La coexistencia o diálogo de culturas, que conlleva a una sociedad con un proceso dinámico, sostenido y permanente de relación, comunicación y aprendizaje mutuo, para desarrollar las potencialidades de personas y grupos que tienen diferencias culturales, sobre una base de respeto, igualdad, creatividad y desarrollo de espacios comunes;

VIII. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Secretaría: La Secretaría de la Mujer;

XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Representación equilibrada: Cuando ambos sexos están representados con equidad, de tal manera que la toma de decisiones sea estable, de manera corresponsable y conjunta en los órganos políticos y administrativos del Estado y los Municipios.

XIV. Roles y estereotipos en función del sexo: La deformación cultural sobre la que se sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres y con la cual, entre otras, se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres el del público, con una valoración y reconocimiento discordante en lo económico y lo social o se le denigra con el uso del cuerpo femenino en la publicidad; y,

XV. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 7 Bis a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. El Gobierno del Estado a través de la la

Secretaría Ejecutiva promoverá la incorporación de la perspectiva intercultural de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas por parte de los Poderes estatales y los municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo elaborara y publicara el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. Dentro de los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los municipios, deberán adecuar sus políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, contemplando los criterios establecidos en la presente Ley, principalmente, políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
BEATRIZ ALARCON ADAME.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 435 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN PLENO RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, INSTRUYA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA QUE EN LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS EN LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL 2018, SE CONTEMPLÉN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN E INFRAESTRUCTURA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS DIRECTOS A LA AUTOPISTA DEL SOL, DE AQUELLAS LOCALIDADES QUE A LA FECHA NO CUENTAN CON ELLO, PRINCIPALMENTE LAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:
